

AMPLIAN ARTICULOS, MODIFICAN INCISOS Y SUSTITUYEN PARRAFO DEL CODIGO CIVIL, LEY DE TITULOS VALORES, LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY N° 23327

Art. 1°— Ampliase el Art. 1573° del Código Civil, con el siguiente párrafo:

"Tratándose de préstamos de dinero a plazo no menor de un año, las partes podrán convenir, por escrito, que el importe dado en mutuo y sus saldos, se reajusten con el índice correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 1581°"

Art. 2°— Ampliase el Art. 1581° del Código Civil con el siguiente texto:

"Las partes podrán convenir, por escrito, que el pago de deudas provenientes de préstamos de dinero en moneda nacional, a plazo no menor de un año, sea referido al índice de reajuste de deudas correspondientes que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las clases de operaciones que éste determine."

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia del día del vencimiento de la obligación o del día en que se efectúe el pago."

Art. 3°— Modifícase el inc. 2° del Art. 1013° del Código Civil, el cual tendrá el siguiente texto:

"2° Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable en los casos de reajuste de capital legalmente admitidos y que se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble".

Art. 4°— Modifícanse los incisos 2) y 3) de los Arts. 61° y 129°, respectivamente, de la Ley de Títulos Valores, los cuales tendrán el siguiente texto:

"2) La orden incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajuste de capital legalmente admitidos".

"3) La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajuste de capital legalmente admitidos".

Art. 5°— Modifícase el inciso 3) del Art. 232° de la Ley de Sociedades Mercantiles, el cual tendrá el siguiente texto:

"El valor nominal, intereses, vencimiento, primas si las hubiera, y el modo y lugar de pago."

Podrá expresarse, asimismo, indicación de reajuste del valor nominal en aplicación del sistema previsto para los préstamos de dinero en el segundo párrafo del Art. 1573° del Código Civil".

Art. 6°— Sustitúyase el primer párrafo del Art. 307° del Código de Comercio, el cual tendrá el siguiente texto:

"Los préstamos en moneda nacional serán pagados por el deudor en la misma moneda, y salvo que las partes acuerden por escrito lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 1573° del Código Civil, en cantidad igual a la recibida."

En los que hubieren sido concertados en moneda extranjera, el pago podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

Si el deudor, en el caso previsto en el párrafo anterior, retardara el pago, el acreedor podrá exigir a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional, según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación o el que rija el día del pago".

Art. 7°— Para fines tributarios, el monto del reajuste de capital se considerará como ingreso afecto o gasto deducible, según corresponda.

El reajuste de capital, para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, requerirá que la ley expresamente así lo establezca.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso que la legislación vigente a la fecha de dación de la presente ley, prevea la exoneración del impuesto a la renta por los intereses generados en operaciones de crédito, dicha exoneración también alcanzará al reajuste de capital que se efectúe en aplicación de este dispositivo legal.

Art. 8°— Facúltase al Banco Central de Reserva del Perú para que, periódicamente, establezca un índice conforme al cual sea factible convenir el reajuste del saldo deudor de los créditos concertados o que se concerte a plazo mayor de un año, así como de los concertados cuando el plazo que retare para su expiración fuese no menor del indicado.

Art. 9°— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano".

Disposición Transitoria

Las operaciones celebradas al amparo del D.S. N° 136-81-EF del 26 de Junio de 1981, modificado por el D.S. N° 150-81-EF del 3 de Julio de 1981, quedan convalidadas.

A los efectos de la convalidación señalada en el párrafo anterior les serán aplicables las disposiciones de la presente ley.

Disposición Final

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Noviembre de 1981

Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional de la República.

Manuel Ulloa Elias, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.